



(01) 31478616697

RECURSO N° 717/2016
PONENTE SR.

SENTENCIA N° 198

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a.

Ilmos. Sres. Magistrados:

En la Villa de Madrid a veintitrés de Marzo del año dos mil dieciocho.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 717/2016, interpuesto por el Letrado D., en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (Madrid), contra la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, fechada el de Junio de 2016, por la que se desestimó el recurso de apelación de honorarios interpuesto, por el Órgano de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento recurrente, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de de Septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de honorarios interpuesto contra las facturas números 25, 26, 27, 28 y 30 de 2015, giradas por el Registro de la Propiedad Número 2 de los de Pozuelo de Alarcón (Madrid) todas ellas con fecha 22 de Abril de 2015 y por importes, respectivamente, de 82,76 Euros; 563,99 Euros; 82,76 Euros; 67,43 Euros y 6,13 Euros. Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, representado por el Procurador de los Tribunales D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, y la representación del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, contestaron y se opusieron a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que respectivamente invocaron, terminando por suplicar, ambas representaciones, que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 21 de Marzo del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (Madrid), se dirige contra la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, fechada el de Junio de 2016, por la que se desestimó el recurso de apelación de honorarios interpuesto, por el Órgano de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento recurrente, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de de Septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de honorarios interpuesto contra las facturas números 25, 26, 27, 28 y 30 de 2015, giradas por el Registro de la Propiedad Número 2 de los de Pozuelo de Alarcón (Madrid) todas ellas con fecha 22 de Abril de 2015 y por importes, respectivamente, de 82,76 Euros; 563,99 Euros; 82,76 Euros; 67,43 Euros y 6,13 Euros.

Pretende la recurrente la anulación de las resoluciones referenciadas por cuanto, a su juicio, las mismas son contrarias a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que las resoluciones impugnadas efectúan una errónea interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 114.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, puesto en relación con lo dispuesto en los artículos 93.4 y 94.1 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria;

2º.- Que la interpretación que efectúa la Dirección General de los Registros y del Notariado es contraria a la postura que la misma venía manteniendo con anterioridad,

vulnerando con ello los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, con infracción de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y 3.1 de la Ley 30/1992, suponiendo además una actuación contraria a los actos propios;

3º.- Que el cambio de criterio adoptado por la Dirección General demandada está carente de la más mínima motivación, infringiendo por ello lo dispuesto en los artículos 54 y 113.3 de la Ley 30/1992, lo que justifica la declaración de nulidad de pleno derecho de las resoluciones cuestionadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la propia Ley 30/1992; Y, en fin,

4º.- Que también se ha vulnerado, con el actuar cuestionado, el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al otorgarse un trato manifiestamente desigual a situaciones fácticas y jurídicas equiparables, haciéndolo además sin la más absoluta motivación.

La Administración demandada y la representación procesal del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, por su parte, interesaron ambas la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad porque, para gozar de gratuidad, se dice, los requerimientos o solicitudes de información han de formularse por el Órgano de recaudación, en el seno de un procedimiento de recaudación en período ejecutivo, y para ello será necesario que se incorpore en la solicitud el número de Expediente y la transcripción de la providencia de apremio como modo de acreditar que se requiere o solicita la información para la actividad recaudatoria, añadiendo, por lo que al carácter del órgano de recaudación respecta, que el concepto civil y mercantil de órgano implica que éste forma parte del Ente a quien representa y sirve y si el recaudador lo es por delegación de funciones y actúa como recaudador privado, no es órgano del Ayuntamiento y, además, si cobra por su función delegada, pierde sentido la gratuidad a favor de la Administración.

SEGUNDO: Adentrándonos ya en el análisis de la cuestión que se somete a la consideración de la Sección, y a dichos efectos, conviene poner de relieve, en primer lugar, que sorprende sobremanera el contenido del Expediente Administrativo que se ha remitido a esta Sección por la Administración actuante ya que el mismo, amén de desordenado, contiene unas facturas que no se corresponden con aquéllas que se impugnaron por el hoy recurrente en vía administrativa, y en el presente proceso, incluyéndose otras distintas en el mismo a las que, en principio, nada les afecta lo que hoy se resuelva. Esta irregularidad, o error en el mejor de los casos, afortunadamente ha sido solventado por la parte actora que, junto con su escrito de demanda (documento nº 5 adjuntado al mismo), ha remitido las concretas facturas cuya regularidad o adecuación a derecho se cuestiona.

Resulta chocante, igualmente, que se oponga, por los demandados, que los requerimientos de Información que dieron lugar a las facturas hoy discutidas no fueron efectuados por el órgano de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento recurrente. Y choca esta alegación, decimos, porque no se han aportado al Expediente Administrativo que se une a las actuaciones los requerimientos concretos de información efectuados. Nuevamente ha tenido que ser la parte actora quien, en un ejercicio de lealtad procesal, ha aportado junto con su demanda (documento número 3 de los acompañados con la misma), el requerimiento concreto de información que dio lugar a la expedición de la factura número 26 cuestionada, la de mayor importe por cierto (563,99 Euros), que fue evacuado por la Titular del Órgano de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento recurrente. Es más, la propia parte actora ha interesado, en el presente proceso, que se requiriera al Registro de la Propiedad nº 2 de los Pozuelo de Alarcón la remisión de las peticiones o solicitudes de información que se

efectuaron a su instancia, y que motivaron la expedición de las concretas facturas cuestionadas, solicitud que esta Sala, por providencia fechada el 3 de Febrero de 2017, consideró innecesaria y que seguimos considerando pues, ante la distinta actitud de diligencia procesal demostrada por los contendientes, no tenemos razones para dudar de las aseveraciones de la parte actora, mientras que las omisiones llevadas a cabo por la Administración actuante es a ella, y únicamente a ella, a quien deben en su caso perjudicar, teniendo por ciertas las manifestaciones de la contraparte, y por no acreditadas en modo alguno las afirmaciones que, sobre los hechos indicados, se han efectuado a su instancia.

Pues bien, precisado la anterior se ha de poner de manifiesto que, tal como indica la parte recurrente en su escrito de demanda, la controversia planteada en la presente “litis” no es nueva ya que con relación a cuestión idéntica ya nos hemos manifestado en la la Sentencia dictada por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 27 de Febrero de 2015, recurso nº 999/2013, en la que mantuvimos idéntica postura a la que ya había resuelto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) con fecha 13 de Septiembre de 2012, recurso nº 913/2011.

Es por ello por lo que, un elemental principio de Unidad Jurisdiccional, unido a los principios de Seguridad Jurídica e Igualdad en la aplicación de la norma, nos obligan a sostener, y también porque seguimos siendo de la misma opinión, hoy como ayer, que el artículo 94.1 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, dispone que “las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte el artículo 162.1 de la misma Ley 58/2003 establece que “para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración Tributaria en el artículo 142 de esta ley, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de esta ley”.

Por fin el artículo 114.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, prescribe que “los gastos que se ocasionen por actuaciones de los registros públicos serán los establecidos en la normativa vigente. Las actuaciones que consistan en facilitar información a los órganos de recaudación tendrán carácter gratuito”.

La controversia, como ya dijimos, radica en la interpretación que debe darse a los preceptos transcritos para lo cual debemos comenzar destacando que, en efecto y como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquéllo que no ofrece duda alguna.

En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en

lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”.

La claridad literal de los preceptos a que hemos hecho referencia exonera la posibilidad de efectuar otros planteamientos, sin que quepa efectuar las distinciones a las que se aferran los hoy demandados, entendiéndose esta Sala, al igual que hizo la Sala de Sevilla, que, tratándose de la expedición de notas simples a requerimiento de la Administración Tributaria, no se devengan honorarios.

En nuestra opinión no existe base legal alguna para llegar a otra conclusión, porque el matiz de que la solicitud se refiera a actos de inspección o mera información no encuentra apoyo normativo alguno. Ni tampoco el que, a los efectos emprendidos, la solicitud de información, además de por Órgano de recaudación, debe llevarse a cabo en el seno de un procedimiento de recaudación en período ejecutivo, y para ello será necesario, exigible en definitiva, que se incorpore en la solicitud el número de Expediente y la transcripción de la providencia de apremio como modo de acreditar que se requiere o solicita la información para la actividad recaudatoria. Estos condicionantes no se establecen, ni directa ni indirectamente, en la normativa aplicable y no puede llegarse a tal conclusión, como hacen los hoy demandados, seleccionando los preceptos que excluyen ese mandato de colaboración y consecuente de exención de pago de honorarios que defienden, “retorciendo” el derecho aplicable para concluir, precisamente, en un sentido inverso al que define con meridiana claridad la normativa aplicable que, reiteramos y a nuestro juicio, es el que hemos expuesto.

La exigencia que los demandados proclaman de una interpretación estricta de las bonificaciones y exenciones arancelarias, según conocidísima doctrina tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en nada resulta aplicable al supuesto aquí contemplado, dado que las normas legales y reglamentarias que lo regulan lo hacen con absoluta claridad y no requieren interpretación alguna, más allá de la literal (como ya dijimos “*in claris non fit interpretatio*”).

Estas razones, por consiguiente, son las que nos llevan a estimar el presente recurso, sin que sean precisos mayores argumentos y el análisis de todas y cada una de las alegaciones que se efectúan tanto en el escrito de demanda, como en los de contestación a la misma, dado que los motivos secundarios aducidos en dichos escritos no provocan modificación del parecer que hemos expuesto suficientemente, como antaño ya hicimos, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto “*ut supra*”, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debida y suficientemente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia Constitucional alguna, ante la reiterada e invariada Jurisprudencia Constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva únicamente “cuando el Órgano Judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución” (por todas, STC 25/2012, de 27 de Febrero, FJ 3).

No obstante es preciso indicar que la estimación anunciada no puede serlo en la totalidad de las pretensiones que se formularon en el suplico del escrito de demanda, por lo que a continuación se dirá.

TERCERO: Al punto c) del suplico del escrito de demanda se interesa se declare: “que no devengarán honorarios de Registrador la emisión de notas simples facilitadas a solicitud o requerimiento del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón”.

Pues bien, al hilo de esta pretensión ha de precisarse, y en torno a la misma, que por mucho que la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modulara el carácter revisor de esta Jurisdicción, tal carácter esencialmente revisor siguen siendo parámetro de referencia de la misma, constituyendo Jurisprudencia reiterada la que mantiene que no caben pretensiones dirigidas a la obtención de pronunciamientos meramente declarativos, de futuro o de reconocimiento de derechos expectantes (por ejemplo, Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1986 y de 14 de Abril de 1992, entre innumerables otras), concibiéndose el proceso contencioso-administrativo como cauce reparador ante perjuicios reales, sin que por ello se admita el planteamiento de acciones en las que la lesión antijurídica que se alega todavía no ha proyectado efectos concretos, aunque ya se haya adoptado el acto o disposición que puede llegarlos a producir posteriormente (en tal sentido, Sentencias del Alto Tribunal de 8 de Octubre de 1984 y de 7 de Noviembre de 1988, entre otras).

Ello quiere decir, en el caso concreto, que resulta de imposible acogimiento la pretensión que hemos transcrito que, además de meramente declarativa, se formula hacia el futuro lo que, en el ámbito del proceso en que nos encontramos, es absolutamente inviable.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede efectuar declaración alguna en cuanto a costas al haberse estimado parcialmente el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D., en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (Madrid), contra la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, fechada el de Junio de 2016, por la que se desestimó el recurso de apelación de honorarios interpuesto, por el Órgano de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento recurrente, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de de Septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de honorarios interpuesto contra las facturas números 25, 26, 27, 28 y 30 de 2015, giradas por el Registro de la Propiedad Número 2 de los de Pozuelo de Alarcón (Madrid) todas ellas con fecha 22 de Abril de 2015 y por importes, respectivamente, de 82,76 Euros; 563,99 Euros; 82,76 Euros; 67,43 Euros y 6,13 Euros, Resoluciones que, por ser contrarias a derecho anulamos y dejamos sin efecto, con expresa declaración de nulidad

de las facturas antedichas; Pronunciamentos por los que habrán de estar y pasar los demandados; Y todo ello sin efectuar declaración alguna en cuanto a costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D., hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los

artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ